

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 6/1973, de 17 de julio, por el que se declara extinguido el Instituto Español de Moneda Extranjera y se suprime la Oficina de Coordinación y Programación Económica.*

La Ley dos mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Bases de Ordenación del Crédito y la Banca, establece en su base I que la autoridad en materia monetaria y de crédito corresponde al Gobierno, el cual señalará al Banco de España y a los diferentes Organismos de Crédito, a través del Ministerio de Hacienda, las directrices que hayan de seguirse en cada etapa, orientando la política monetaria y de crédito en la forma que más convenga a los intereses del país.

En congruencia con ello, dada la unidad que debe existir entre la política monetaria interior y exterior, la base II de la citada Ley determinó que el movimiento de los pagos exteriores y la centralización de las reservas metálicas y de divisas deberían traspasarse al Banco de España en el momento en que el Gobierno lo considerase oportuno, atendiendo a las circunstancias del comercio exterior. Haciendo uso de esta facultad, el Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de catorce de noviembre, dispuso el traspaso al Banco de España de todas las funciones de carácter operativo atribuidas al Instituto Español de Moneda Extranjera si bien preveía que se utilizara para el ejercicio de estas funciones operativas la organización técnica del Instituto Español de Moneda Extranjera, conservando éste, como funciones específicas, las de tipo administrativo que le estaban atribuidas.

Siendo conveniente encomendar al Ministerio de Comercio las funciones administrativas en orden a un más eficaz cumplimiento de la responsabilidad de carácter general que sobre la balanza básica de pagos compete a este Departamento, así como el ejercicio directo de las restantes por el Banco de España, parece necesario acordar la extinción del Organismo autónomo Instituto Español de Moneda Extranjera, sin perjuicio de determinar con la urgencia precisa, para que no se produzca solución de continuidad en el funcionamiento de los servicios, el régimen y la adscripción transitoria del personal necesario, con expreso respeto de sus actuales categorías y derechos.

Por otra parte, con objeto de procurar la necesaria unidad de concepción en materia de inversiones extranjeras, se estima procedente traspasar al Ministerio de Comercio las funciones que sobre las mismas correspondían a la Oficina de Coordinación y Programación Económica.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda extinguido el Organismo autónomo Instituto Español de Moneda Extranjera, cuyas funciones serán ejercidas en lo sucesivo por el Ministerio de Comercio y por el Banco de España.

La distribución y delimitación de dichas funciones serán determinadas por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

Artículo segundo.—Los funcionarios del Instituto Español de Moneda Extranjera quedan integrados en el Banco de España, conservando sus actuales categorías y derechos.

Continuará transitoriamente prestando servicios en el Ministerio de Comercio el personal del Instituto que por su especialización sea necesario para el desempeño de las funciones que se atribuyan a dicho Departamento con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo tercero.—El patrimonio activo y pasivo del Instituto Español de Moneda Extranjera se transfiere en su plenitud al Banco de España, que quedará subrogado por ministerio de la Ley en todos sus derechos y obligaciones.

Artículo cuarto.—Se suprime la Oficina de Coordinación y Programación Económica, cuyas funciones en materia de inversiones exteriores quedan atribuidas al Ministerio de Comercio.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley.

Artículo sexto.—El presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1791/1973, de 26 de julio, por el que se distribuyen las funciones del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera.*

El Decreto ley seis mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de julio, dispone que las funciones del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera serán ejercidas en lo sucesivo por el Ministerio de Comercio y por el Banco de España, y que la distribución y delimitación de dichas funciones serán determinadas por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

De acuerdo con las directrices contenidas en la exposición de motivos del citado Decreto-ley y sin perjuicio de las funciones que por exigencias de política comercial exterior corresponden al Ministerio de Comercio en cuanto a créditos comerciales de importación y exportación y créditos al comprador, se traspasan a este Departamento las funciones administrativas que correspondían al extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera.

Al Banco de España corresponderá la ejecución directa de las funciones operativas que le fueron traspasadas por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de catorce de noviembre, así como la decisión en materia de créditos financieros exteriores no vinculados a la importación o exportación.

Suprimida la Oficina de Coordinación y Programación Económica, parece asimismo conveniente traspasar al Ministerio de Comercio las funciones que venían siendo desempeñadas hasta el presente por la Oficina de Inversiones Extranjeras de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de julio de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan encomendadas al Ministerio de Comercio las funciones que al extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera fueron atribuidas en los apartados i) hasta r), ambos inclusive, del artículo quinto del Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, así como cualesquiera otras de carácter administrativo ejercidas por el mencionado Instituto, de acuerdo con la legislación vi-

gente, con excepción de las autorizaciones de créditos financieros, en virtud del apartado o) de dicho artículo.

Artículo segundo.—Quedan encomendadas al Banco de España la centralización de las reservas metálicas y de divisas, el movimiento de los pagos exteriores y las funciones enumeradas en los apartados a) a h), ambos inclusive, del artículo quinto del Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por el que se aprobaron los Estatutos del Instituto Español de Moneda Extranjera, así como cualesquiera otras funciones de carácter operativo vinculadas al mencionado Instituto por las disposiciones vigentes, y las autorizaciones de créditos financieros en virtud del apartado o) de dicho artículo.

Artículo tercero.—El Banco de España ejercerá las funciones mencionadas en el artículo precedente de conformidad con las normas establecidas en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—Se suprime la Oficina de Inversiones Extranjeras de la Presidencia del Gobierno, cuyas funciones estarán atribuidas en lo sucesivo al Ministerio de Comercio.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán o pondrán, en su caso, las disposiciones necesarias y adoptarán las medidas que se refieran para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se modifican los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 28 de junio de 1971.*

Ilustrísimo señor:

El Consejo General de Colegios de Economistas ha propuesto que se transformen en electivos los cargos de Presidente y Secretario de dicha Corporación, por estimar que no deben ser de carácter nato y que ha de ampliarse en la medida posible el número de personas en que los expresados cargos puedan recaer, lo que hace obligado introducir las correspondientes modificaciones en la Orden de 28 de junio de 1971, reguladora de dicho Consejo General.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 28 de junio de 1971, quedarán redactados en los siguientes términos.

«Art. 3.º El Consejo General se compondrá de los siguientes miembros:

1. Un Presidente, que será elegido por votación secreta entre los Decanos de los distintos Colegios. En el acto de la elección actuará de Presidente el más antiguo, y de Secretario, el más moderno. El acta será firmada por todos los electores.

El nombramiento habrá de recaer en cualquier economista que desempeñe o haya desempeñado el cargo de Decano-Presidente, el cual habrá de obtener la mayoría de las dos terceras partes de votos en el primer escrutinio o la mitad más uno en el segundo, repitiéndose en este último supuesto la votación tantas veces como sea necesario, hasta obtener el quórum.

Si el elegido es uno de los Decanos en activo, el Pleno del Consejo General podrá aceptar la renuncia a dicho cargo, a petición del interesado, en cualquier momento que lo solicite, proveyéndose la vacante en el tiempo y con las formalidades señaladas en los Estatutos generales unificados y en los particulares de cada Colegio.

2. Los Decanos de todos los Colegios que hayan superado en 1 de enero de cada año el número de 500 colegiados, con residencia en el territorio del Colegio respectivo.

3. Los Procuradores en Cortes, representantes de los Colegios de Economistas.

4. Los que hayan desempeñado durante dos años, al menos, el cargo de Decano Presidente del Consejo General o del Colegio Nacional.

5. En representación de cada uno de los Colegios que cuenten con más de 500 colegiados se nombrará un Vocal por cada grupo de 500 miembros o fracción de dicha suma, que será designado por las Juntas de Gobierno de cada una de dichas Corporaciones.

6. En representación de los Colegios que cuenten con menos de 500 colegiados se nombrará un Vocal por cada grupo de 500 miembros de dichos Colegios o fracción de tal suma. El nombramiento lo harán, por votación, los Decanos de los mencionados Colegios, asignándose a estos efectos un voto por cada grupo de 100 miembros o fracción de su respectivo Colegio. Ningún Colegio podrá tener más de un representante en el Consejo General.

7. Tres Vocales designados por los anteriores miembros del Consejo General entre los Colegiados. Dichos tres Vocales no podrán pertenecer todos ellos al mismo Colegio.

8. Un Secretario, que será elegido en la misma forma señalada para el Presidente, entre los que ejerzan o hayan ejercido cualquier cargo de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Economistas.

El cese y toma de posesión de los miembros del Consejo se comunicará a la Presidencia del Gobierno para su aprobación.»

«Art. 4.º El mandato de los designados en los apartados 1, 5, 6, 7 y 8 del artículo anterior durará cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección o nombramiento respectivo y podrán ser reelegidos.»

Segundo.—El Presidente del Consejo General convocará a todos los Decanos de los Colegios para la elección de los cargos de Presidente y Secretario, por el nuevo procedimiento, en el plazo de dos meses y con una antelación, al menos, de diez días. A los efectos de la elección, los Decanos serán sustituidos por los Vicedecanos en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad o cualquier otra causa justificada.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 1792/1973, de 26 de julio, por el que se modifica el de 18 de abril de 1947 relativo al Instituto de Cultura Hispánica.*

El tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete aconseja introducir ciertas modificaciones en el cuadro y funciones de los órganos de gobierno del Instituto de Cultura Hispánica. Resulta a este respecto conveniente el establecer la adecuada distinción entre las funciones del titular de la más alta representación del Instituto y de las de quienes ejerzan las tareas ejecutivas y administrativas del mismo. Todo ello sin perjuicio de la función de tutela de este Organismo Autónomo, que seguirá siendo ejercida por la Junta de Patronato, cuya Presidencia ostenta el Ministro de Asuntos Exteriores.

En virtud de todo ello, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al frente del Instituto de Cultura Hispánica habrá un Presidente, que tendrá las siguientes funciones:

a) Ostentar la alta representación del Instituto, sin perjuicio de la que corresponda al Director del mismo.